

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN REUNIDOS EN
CONGRESO...

PROYECTO DE LEY

"Pensión Universal por Invalidez Laboral" (PUIL)

Artículo 1° – Creación

Créase la Pensión Universal por Invalidez Laboral (PUIL), de carácter no contributivo, de alcance nacional, destinada a garantizar un ingreso mínimo vital a todas las personas residentes en la República Argentina que se encuentren en situación de invalidez permanente que impida el desarrollo de actividad laboral formal y no cuenten con recursos suficientes.

Artículo 2° – Sujetos comprendidos:

Serán beneficiarias de la PUIL todas las personas que:

- a) Tengan entre 18 y 64 años de edad inclusive.
- b) Acrediten una invalidez física, mental o sensorial de carácter permanente, que implique una incapacidad laboral igual o superior al 66%, certificada por la autoridad médica competente.
- c) No perciban jubilación, pensión o retiro contributivo superior al haber mínimo vigente.
- d) No cuenten con ingresos propios ni del grupo familiar que superen dos veces el haber mínimo garantizado.
- e) Acrediten residencia legal y continua en el país durante los últimos 5 años previos a la solicitud.
- f) No perciban ingresos en relación de dependencia, ni jubilación, pensión o prestación contributiva de ningún tipo.

g) No cuenten con familiares obligados legalmente a proporcionarle alimentos, o que, teniéndolos, se encuentren impedidos de hacerlo.

Artículo 3° – Sujetos ya pensionados

Las personas que al momento de la sanción de la presente ley ya perciban pensiones no contributivas por invalidez otorgadas por ANSES o el Estado nacional:

a) Continuarán percibiendo el beneficio bajo el nuevo régimen, sin necesidad de reinscripción.

b) Tendrán derecho a percibir el monto actualizado y equiparado de la PUIL, si este fuera superior al que perciben actualmente.

Artículo 4° – Monto

La pensión consistirá en una suma mensual equivalente al 70% del haber mínimo garantizado para jubilaciones del SIPA, ajustable según la Ley de Movilidad Previsional vigente.

El monto incluirá toda suma o bono que se adicione, de cualquier carácter, al haber mínimo garantizado.

Artículo 5° – Cobertura de salud

Los beneficiarios accederán a cobertura médica integral a través de la red pública de salud y podrán optar por el PAMI u obra social provincial correspondiente.

Artículo 6° – Compatibilidades

La PUIL será compatible con:

a) Asignaciones familiares.

b) Programas sociales nacionales, provinciales o municipales.

c) Ingresos provenientes de actividades laborales independientes siempre que los mismos no superen el 40% del salario mínimo vital y móvil.

d) en el supuesto que dos personas gocen de una PUIL decidiesen formalizar su relación de pareja sea mediante matrimonio, o unión convivencial de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, mantendrán ambas la percepción de la prestación de pensión no contributivas luego de efectivizar su voluntad por ante la Autoridad Competente.

Artículo 7°.- Suspensión del beneficio:

En aquellos casos en que el titular de derecho de la PUIL acceda a un vínculo laboral formal o se inscriba en el régimen general y/o simplificado actualmente vigentes, y el ingreso percibido supere el umbral del inc c) del art 6°, operará la suspensión en la ejecución de la prestación, por el plazo que perdure dicha situación.

El titular de derecho deberá comunicar de manera formal a la autoridad de aplicación sobre el alta de trabajador o inscripción en régimen general o simplificado, dentro del plazo de los dos días hábiles desde la fecha de alta, el incumplimiento provoca la caducidad de la PUIL de pleno derecho y de manera inmediata, con el mero acto administrativo.

Al momento de culminar la relación laboral formal y/o la baja de la inscripción en régimen general o simplificado, independientemente de la situación que motive tal hecho, el titular de derecho que encuentre suspendida la percepción de la PUIL, podrá solicitar la rehabilitación del pago de la misma, la cual se efectivizará con no más trámite que la recepción de la constancia de baja de la mencionada relación laboral.

Artículo 8°.- Incompatibilidades:

El beneficio no se otorgará o se dará de baja cuando:

- a) los ingresos mensuales que perciban los integrantes del Grupo Familiar no superen el equivalente a CUATRO (4) jubilaciones mínimas, en el caso de solicitantes que hayan probado su residencia en Zona Austral -Ley N° 19.485-, de acuerdo con la normativa vigente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE

LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el cálculo del Ingreso del Grupo Familiar se contemplará el coeficiente de 1.40 establecido por el Art. 1° de dicha Ley.

- b) Si el solicitante o su grupo familiar es propietario de hasta un inmueble que no coincida con su domicilio de residencia, salvo que el solicitante es titular de la nuda propiedad, pero el usufructo está en cabeza de los padres, se considerará la situación social a los fines del otorgamiento.
- c) cuando el/la solicitante sea titular de hasta un automóvil que posea una antigüedad menor a los DIEZ (10) años, respecto a los restantes deberá presentar justificación.
- d) Cuando el grupo familiar posea dos a o más automóviles con una antigüedad menor a 10 años

Artículo 9° – Autoridad de aplicación

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación, y establecerá los procedimientos de evaluación, inscripción y pago.

Artículo 10° – Financiamiento

El beneficio será financiado con recursos del Tesoro Nacional.

Artículo 11° – Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12° – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la ley en un plazo máximo de 60 días desde su promulgación.

PABLO OUTES

DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

SR. Presidente:

En diversas ocasiones, desde el trabajo legislativo hemos planteado la necesidad de armonizar la política económica con la ayuda social. De manera tal que el déficit cero no se convierta en una política de estado que perjudique a los que menos tienen.

En relación con los cambios implementados por el gobierno nacional a través de decretos y resoluciones en las pensiones no contributivas, proponemos la creación de un beneficio único y universal para todas las personas con incapacidad laboral.

Este cambio que proponemos es para paliar la ida y vuelta del gobierno en cuanto a la determinación del beneficio y la auditoría de los beneficios otorgados.

Es evidente que en el marco del achicamiento del estado éste no va a contar con las herramientas suficientes para controlar y auditar el inmenso universo de pensiones no contributivas.

Las propuestas por las últimas resoluciones del gobierno han demostrado ser ineficaces y han llevado a la incertidumbre a los pensionados y aquellos que aspiraban al beneficio.

Por ello creemos factible que el estado debe hacerse cargo de esta parte de la población implementando un sistema transparente pero de fácil acceso. La burocracia, los exhaustivos estudios médicos y las trabas administrativas a las que debía someterse un beneficiario muchas veces lo hacían desistir del beneficio o terminaban cobrándolo diferidamente, de manera que la ayuda social llegaba tarde.

Confiamos en que nuestro sistema de salud y nuestros profesionales, con la inversión adecuada, son idóneos y aptos para realizar la determinación del derecho es por ello que debemos delegar en estos el mecanismo de por el cual se atribuye la incapacidad laboral.

Consideramos que es acertada la iniciativa de verificación de requisitos y condiciones de otorgamiento de las pensiones en curso pero ello no puede en principio privar del beneficio o llevar a disponer por resoluciones ministeriales el agravamiento, la

complejización o aumento en los requisitos y condiciones en que se otorgó originalmente el beneficio.

Es un principio de equidad el que queremos sentar, es por ello que es indispensable contar con un beneficio para toda persona en edad laboral activa que presente una invalidez permanente que le impida ejercer actividades laborales formales y no cuente con ingresos suficientes, garantizando un ingreso mínimo vital y digno a una población históricamente invisibilizada, que muchas veces queda fuera del sistema contributivo y de la protección estatal plena.

La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, reconoce el derecho de toda persona a una protección integral en caso de invalidez. Además, el artículo 75 inciso 23 faculta al Congreso a legislar en favor de los sectores en situación de vulnerabilidad, incluyendo a personas con discapacidad. Por lo que no podemos seguir delegando en resoluciones de órganos del PEN la determinación de los beneficios.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), ratificada por Argentina, impone la obligación de los Estados de garantizar la seguridad económica y social de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna (art. 28). También establece el deber de proveer apoyos económicos adecuados para una vida independiente y una inclusión plena en la sociedad.

La propuesta, además, se alinea con los principios de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en especial con el Objetivo 1: Fin de la pobreza y el Objetivo 10: Reducción de desigualdades.

En nuestro país, según datos del INDEC (2022), al menos el 10,2% de la población mayor de 6 años presenta algún tipo de discapacidad, y se estima que alrededor de 1 millón de personas en edad laboral tienen una incapacidad severa o permanente que afecta su autonomía económica.

Este proyecto no es un reconocimiento pleno al derecho a una pensión digna, pero el estado de fragilidad social en el que nos encontramos hace necesario que se implemente una asignación específica que pueda paliar una parte de las necesidades de este grupo social. A esto cabe agregar que se incluyen grupos que se encuentran en condiciones

desiguales como mujeres, personas trans, y trabajadores informales o de economías populares que no han podido aportar regularmente al sistema previsional. La feminización de la pobreza en la vejez es un fenómeno comprobado: muchas mujeres mayores han dedicado su vida al trabajo doméstico no remunerado o en condiciones precarias, sin derechos laborales ni previsionales.

La Población objetivo estimada, las personas con invalidez permanente, en edad laboral (18 a 64 años) son aproximadamente 800.000 personas, según cruce de datos del INDEC, ANDIS y ANSES. De ese total, se estima que 400.000 personas ya reciben pensiones no contributivas por invalidez (PNC) por lo que consecuentemente la población adicional a incorporar sería de unas 400.000 personas nuevas.

La Pensión Universal por Invalidez Laboral representa un paso firme hacia la equidad, la inclusión y el cumplimiento efectivo de derechos humanos en Argentina. No se trata de un gasto, sino de una inversión estructural en justicia social, autonomía y ciudadanía plena para miles de compatriotas que hoy viven al margen.

Solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

PABLO OUTES

DIPUTADO NACIONAL